



Resolución No. CSJCOR24-505
Montería, 10 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00272-00

Solicitante: Sra. Bienvenida del Carmen Jiménez Sossa

Despacho: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Wendy Melisa Buelvas Hoyos

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-003-2022-00812-00

Magistrada sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 10 de julio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de julio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, la Sra. Bienvenida del Carmen Jiménez Sossa, presenta queja disciplinaria y solicitud de vigilancia judicial administrativa, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Cooperativa Cooenprende contra Bienvenida del Carmen Jiménez Sossa, radicado bajo el No. 23-001-41-89-003-2022-00812-00.

En su escrito, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«*PETICIONES:*

1-Solicito, se investigue y sancione al ABOGADO RICHARD MANUEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ dando aplicabilidad al artículo 43 y 44 de la ley 1123 de 2007.

2-SOLICITO VIGILANCIA ADMINISTRATIVA AL PROCESO:

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DEMANDANTE: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPRENDIMIENTO Y GESTION COMERCIAL EMPRESARIAL “COOENPRENDE”

DEMANDADA: BIENVENIDA DEL CARMEN JIMÉNEZ SOSSA.

Radicado: 23-001-41-89-003-2022-00812-00»

Mediante Oficio CSDJC 5224-24 JAGP del 26 de junio de 2024, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, atendiendo lo ordenado en auto del 20 de junio de 2024, remite por competencia a esta Corporación el escrito presentado por la Sra. Bienvenida del Carmen Jiménez Sossa, a fin de decidir lo que en derecho corresponda en cuanto a la solicitud de vigilancia judicial administrativa. En consecuencia, esta Judicatura procede a su reparto el 27 de junio de 2024.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-269 del 28 de junio de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (28/06/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 04 de julio de 2024, la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Se lo primero precisar que las medidas ordenadas al interior del proceso radicado bajo el número 23001418900320220081200, al momento de su decreto, no superaron la proporción legalmente permitida, atendiendo a que tratándose de pensiones y prestaciones, si bien dichos conceptos son inembargables conforme lo dispone el artículo el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, lo serán excepcionalmente por embargos de pensiones alimenticias o créditos a favor de las cooperativas, y, en el último caso, hasta en un 50% cuando se trate de créditos en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos (Circular 007 de octubre 23 de 2001 de la Superintendencia de Economía Solidaria), como es el caso que nos ocupa, donde se allegó certificación de que la ejecutada es asociada de la cooperativa demandante.

Con respecto al exceso de embargo manifestado, el artículo 600 del C.G.P, consigna lo siguiente:

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

El primer embargo no superaba el monto doble del crédito, sus intereses y costas, no tenía además esta funcionaria forma de saber el monto de la pensión de la ejecutada, pues debe ser ella misma quien al enterarse de la medida en su contra, se acerque al Despacho y lo haga saber a la dispensadora de justicia.

Las segundas medidas decretadas a esa fecha, esto es, mayo 03 de 2024, tampoco superaban el doble del crédito (\$2.000.000) los intereses moratorios sobre el capital a 03 de mayo de 2024 (\$1.263.000) y las costas prudencialmente calculadas en la suma de \$107.000 (porcentaje calculado sobre el 5% del valor del crédito e intereses), (Total aproximado \$3.370.000).

Se aclara y precisa que con el número de cédula de la demandada se verifican los siguientes descuentos realizados a BIENVENIDA DEL CARMEN JIMÉNEZ SOSSA en la cuenta de este despacho judicial, así:

(...)

- 1. \$1.007.078 el 26 de septiembre de 2023, consignante FOPEP*
- 2. \$1.007.078 el 26 de octubre de 2023, consignante FOPEP*
- 3. \$485.844 el 28 de noviembre de 2023, consignante FOPEP*

A 03 de mayo de 2024, fecha del auto que decretó las últimas medidas cautelares contra la ejecutada, se habían recaudado \$2.500.000. Sin embargo se aclara que los dineros fueron girados por el FOPEP con dirección a un radicado distinto, más exactamente al 2022- 739, pero por descuentos realizados a BIENVENIDA DEL CARMEN JIMÉNEZ SOSSA en Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por

COOENPRENDE que cursa en este Despacho, cuyas partes no corresponden a ese proceso 2022- 739 sino a las del proceso 2022-812 y al límite de cuantía establecido en el mismo, así:

(...)

Por tanto, se requirió al FOPEP para aclarar dicha situación mediante proveído del 04 de julio de 2024.

Los demás descuentos si fueron con dirección al radicado 2022-00812, esto es las siguientes sumas:

4. \$1.528.134 el 29 de mayo de 2024, consignante FIDUPREVISORA (en virtud de la medida decretada el 03 de mayo de 2024)
5. \$1.528.134 el 28 de junio de 2024, consignante FIDUPREVISORA (en virtud de la medida decretada el 03 de mayo de 2024).

En ese orden y hasta tanto se haga la aclaración respectiva por el FOPEP y se verifique si dichos dineros en efecto corresponde al 2022- 00812 y no a otro proceso, el Despacho se abstendrá de levantar las medidas cautelares ordenadas al interior de este proceso contra la ejecutada, al no tener certeza si los \$5.556.268 se encuentran por cuenta del mismo. Una vez se reciba la respuesta respectiva, se decidirá lo que en derecho corresponda.

No es posible para esta falladora determinar cuál de todas las medidas solicitadas y decretadas en auto de fecha 03 de mayo de 2024, recaudaría al interior del proceso, la suma permitida por la norma, esto es: el doble del crédito, los intereses moratorios sobre el capital y las costas prudencialmente calculadas, pues se trataba de una medida sobre un porcentaje de una pensión, que podía ser negada si existía un embargo anterior, y las demás eran medidas de embargo de remanentes y créditos dentro de procesos que se reportaron inclusive como terminados, cuyos oficios dando esa respuesta negativa también se adjuntan.

Caso distinto es cuando estamos frente a medidas sobre varios bienes inmuebles, en donde se deduce de entrada que el valor del crédito, intereses moratorios y costas que aquí se ejecutan, claramente superarían el valor de un solo bien y por tanto, decretar varias medidas sobre distintos inmuebles, si resultaría evidentemente excesiva desde un inicio en este juicio, no siendo el caso que nos ocupa, pues se trataba de medidas distintas, tanto así que solo se recaudaron dineros hasta el valor permitido por la ley después de decretadas por auto de mayo 03 de 2024, inclusive, de todas las decretadas solo una se hizo efectiva.

De otro lado, la señora BIENVENIDA DEL CARMEN JIMÉNEZ SOSSA presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares solo hasta el 09 de mayo de 2024, siendo resuelta la misma mediante proveídos del 03 de julio y 04 de julio de 2024, atendiendo la carga procesal del Despacho dentro de los más de 3.000 procesos activos que actualmente tiene y que se presenta distintas solicitudes también dentro de procesos terminados y recibidos del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería.

En todo caso, se presenta el resumen de las actuaciones, de la forma solicitada por la Magistrada, así:

ACTUACIÓN	FECHA
REPARTO DE DEMANDA.	20 DE OCTUBRE DE 2022
AUTO QUE INDAMITE DEMANDA	25 DE NOVIEMBRE DE 2022
AUTO QUE LIBRA ORDEN DE PAGO Y DECRETA PRIMERAS MEDIDAS CAUTELARES	17 DE AGOSTO DE 2023
AUTO QUE DECRETA SEGUNDA MEDIDAS CAUTELARES Y NIEGA DESISTIMIENTO TACITO DEL PROCESO	MAYO 03 DE 2024
AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD, LEVANTAN MEDIDAS CAUTELARES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA	JULIO 03 DE 2024

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta seis (6) documentos:

- Providencia del 17 de agosto de 2023 que libró orden de pago y decreta medidas cautelares
- Prueba de la calidad de asociada de la señora Bienvenida del Carmen Jiménez Sossa, de la cooperativa demandante
- Auto que decreta medidas del 03 de mayo de 2024.
- Intereses moratorios calculados sobre el capital de \$1.000.000 desde el 07 de noviembre de 2019 a 03 de mayo de 2024
- Relación de títulos existentes al interior del proceso
- Respuesta negativa de decreto de embargo sobre los remanentes en distintos procesos

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito, la Sra. Bienvenida del Carmen Jiménez Sossa afirma que, el abogado Richard Manuel Martínez Álvarez solicitó nuevas medidas cautelares del 50% de su mesada pensional de Fiduprevisora dentro del proceso judicial. Considera que esa actuación incurre en abuso del derecho, mala fe y temeridad, debido a que excede los límites fijados en la ley. Manifiesta que, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería concedió esas medidas mediante providencia del 03 de mayo de 2024, sin tener en cuenta el límite fijado, esto es, hasta \$2'500.000.

Al respecto, la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó a esta Seccional que, las medidas ordenadas no superaron la proporción legalmente permitida, atendiendo que, tratándose de pensiones y prestaciones, si bien dichos conceptos son inembargables conforme lo dispone el artículo 344, del Código Sustantivo del Trabajo y el numeral 5°, del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, lo serán excepcionalmente por embargos de pensiones alimenticias o créditos a favor

de las cooperativas, y, en el último caso, hasta en un 50% cuando se trate de créditos en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos, y para el caso particular, fue acreditado que la ejecutada es asociada de la cooperativa demandante.

Aclara que, algunos descuentos fueron girados a un proceso distinto (2022-739), por lo que mediante auto del 04 de julio de 2024 requirió a FOPEP para aclarar dicha situación. Añade que, una vez reciba la respuesta respectiva, decidirá lo que en derecho corresponda en torno al levantamiento de medidas cautelares.

Adicionalmente, de la página web de la Rama Judicial, en la plataforma Justicia XXI, se extrae que, con providencia del 03 de julio de 2024 la juez decidió levantar las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, entre otras disposiciones, como se muestra a continuación:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad deprecada por la parte demandada en este asunto de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la ejecutada BIENVENIDA DEL CARMEN JIMÉNEZ SOSSA.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto en contra de BIENVENIDA DEL CARMEN JIMÉNEZ SOSSA, conforme al artículo 600 del C.G.P. Por secretaría ofíciase en caso de no existir remanentes.

CUARTO: FIJAR el día **jueves 15 de agosto de 2024 a las 02:00 p.m.** para celebrar la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., donde se surtirán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

QUINTO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

De la parte demandante

✓ **Documental**

Téngase como pruebas dándole el valor legal hasta donde la ley lo permita a los documentos aportados por esta parte.

De la parte demandada

✓ **Documental**

según el caso, de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

OCTAVO: La audiencia se realizará de manera virtual a través de través del sistema audiencia *Lifesize - Rama Judicial*, cuyo enlace será compartido a los intervinientes momentos previos a la instalación de la audiencia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Los intervinientes deberán estar atentos 15 minutos antes de la audiencia, con el fin de realizar los trámites necesarios para lograr la conexión. En caso de que alguno de ellos, carezca de los medios tecnológicos idóneos o tenga alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrá acudir directamente al despacho judicial en donde se le prestaran las herramientas y/o asesoría necesaria para que comparezca a la diligencia.

DÉCIMO: PREVENIR a las partes a fin de que tengan en cuenta las cargas probatorias impuestas en el presente proveído e informar con antelación a la fecha de la audiencia, cualquier novedad que al respecto se presente. Las partes (para efectos de los interrogatorios) se tendrán notificadas por estado según lo contempla el artículo 200 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY MELISA BUELVAS HOYOS

Juez

A su vez, se constató la providencia del 04 de julio de 2024, con la cual, la funcionaria judicial decidió requerir al FOPEP, para aclarar y corregir el numeral tercero del auto del 04 de julio de 2024, como se muestra a continuación:



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Julio 04 de 2024.

**Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por:
COENPRENDE contra BIENVENIDA DEL CARMEN
JIMÉNEZ SOSSA. Radicado: 2022-00812-00.**

(...)

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR AL FOPEP para que en el término de cinco días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva aclarar a este Despacho Judicial en virtud de qué oficio, indicando su número y fecha; y por razón de que proceso, indicando el radicado completo, nombre de las partes, Despacho Judicial que dio la orden, límite de cuantía, número y fecha de consignaciones; realizó descuentos a la señora BIENVENIDA DEL CARMEN JIMÉNEZ SOSSA y se consignaron en la cuenta del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería. Por secretaría oficiase.

SEGUNDO: ACLARAR Y CORREGIR el numeral tercero del auto de fecha 04 de julio de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 y 286 del C.G.P, en el sentido de que EL DESPACHO SE ABSTENDRÁ de levantar las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto en contra de BIENVENIDA DEL CARMEN JIMÉNEZ SOSSA, conforme al artículo 600 del C.G.P, hasta tanto se haga la aclaración respectiva por el FOPEP, ordenada en numeral que antecede, y se verifique si dichos dineros en efecto corresponde al 2022- 00812 y no a otro proceso. Una vez se reciba la respuesta respectiva, deberá pasarse el presente proceso a Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Es así como, la juez surtió el impulso del proceso, dando aplicación de esta manera al Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*.

Sumado a lo expuesto, al hacer un análisis de la solicitud de la peticionaria y de lo expresado por la funcionaria judicial, se denota que, la manifestación de *“si las medidas cautelares decretadas exceden o no los límites fijados en la ley”*, son temas de pleno derecho que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia judicial del que gozan los Jueces de la República, reiterado en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

De tal manera que, en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas

legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por la solicitante en torno al proceso sub examine, no existen circunstancias de tardanza judicial actual que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues en su escrito la usuaria pretende que se valore una decisión judicial y la presunta vulneración de derechos, lo cual, como se señaló anteriormente, escapa por completo de la órbita de competencia de esta Judicatura. Lo precedente conduce a la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

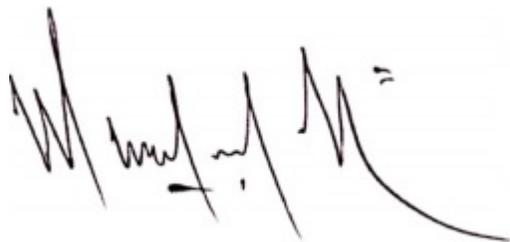
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00272-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Cooperativa Cooenprende contra Bienvenida del Carmen Jiménez Sossa, radicado bajo el No. 23-001-41-89-003-2022-00812-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la Sra. Bienvenida del Carmen Jiménez Sossa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la Sra. Bienvenida del Carmen Jiménez Sossa, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl